



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-187

15 de agosto de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00030”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora HILDA TAMAYO VARGAS en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, al proceso de Incidente de Desacato dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicado con N.º 185924089002-2022-00-040-01.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 31 de julio de 2024, la señora HILDA TAMAYO VARGAS solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de Incidente de Desacato dentro de la ACCIÓN DE TUTELA identificado con el radicado N.º. 185924089002-2022-00-040-01, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, a cargo del doctor VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ, por presuntas irregularidades y mora en el trámite dentro del Incidente de Desacato dentro de la acción constitucional ya identificada, argumentando la quejosa que le han modificado la sentencia de Tutela proferida en el 01 de julio de 2022 y se cambió el sentido del fallo del Incidente de Desacato proferido el 22 de Julio de 2024, una vez surtido el trámite de la consulta.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 01 de agosto de 2024 mediante acta individual N° 60, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00030-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-76 del 5 de agosto de 2024, al doctor VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ como titular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado

N.º 2022-00-040-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora HILDA TAMAYO VARGAS en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-188 del 05 de agosto de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

1.3. Finalmente, mediante escrito del 09 de agosto de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, el doctor VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso de Incidente de Desacato dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, en especial sobre las manifestaciones hechas por la quejosa, indicando lo siguiente:

1.3.1. El día 17 de mayo del año 2022, **HILDA TAMAYO VARGAS**, presenta acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la vivienda digna, para lo cual, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, resuelve Negar por improcedente la acción de tutela.

1.3.2. La accionante impugna dentro del término concedido, la decisión de primera instancia adoptada por el juzgado segundo promiscuo municipal de Puerto Rico, Caquetá, el cual por reparto corresponde en segunda instancia a este despacho judicial, mismo que es resuelto mediante sentencia de fecha 1 de julio de 2022, en el cual se resolvió; **REVOCAR** la decisión proferida el 31 de mayo de 2022 por el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá y, en su lugar CONCEDER la protección del derecho fundamental a la vivienda digna.*

1.3.3. El veintisiete (27) de junio del año 2024, **HILDA TAMAYO VARGAS** formula ante el juzgado segundo promiscuo municipal de Puerto Rico Caquetá, incidente de desacato en contra de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, por considerar que este último no ha dado cumplimiento oportuno a la orden emitida por este despacho en sede de segunda instancia.

1.3.4. El día 22 de julio del año en curso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá resuelve el incidente de desacato impetrado por la señora **HILDA TAMAYO VARGAS**, mediante el cual resuelve, que la entidad incidentada incurrió en desacato por incumplimiento al fallo de tutela y ordenó sancionar con arresto y multa al representante legal de la entidad, el señor PANELAS ROBINSON ANZOLA.

1.3.5. El día 24 de julio del año 2024, mediante oficio JSMP-746 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá remite en grado de consulta a este

despacho, el expediente correspondiente al trámite de desacato formulado por parte de la señora **HILDA TAMAYO VARGAS**, para los fines pertinentes.

1.3.6. El día viernes veintiséis (26) de julio de 2024, el municipio de puerto rico Caquetá a través de la secretaria de planeación infraestructura y de las TICS, solicita a este despacho la modulación de sentencia del fallo de tutela del 01 de julio de 2022, teniendo como argumentos los siguientes: *“Se realizó una mesa técnica llevada a cabo en compañía de integrantes de la Gobernación Departamental del Caquetá, Bomberos, CMGRD y de Corpoamazonía, donde se estableció que la decisión judicial era de difícil cumplimiento, en razón a que, según la Entidad Ambiental y las demás autoridades presentes, la zona destinada para la intervención se encuentra catalogada en el (PBOT) como una zona de alto riesgo... como solución presentan un proyecto de impacto ambiental ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Que busca intervenir de manera holística el cauce de la quebrada, abordando no solo los problemas inmediatos de inundación y erosión, sino también estableciendo medidas preventivas lo cual es esencial para garantizar la seguridad y bienestar de las comunidades aledañas”... Lo anterior dando importancia al cumplimiento de la normatividad Ambiental.*

1.3.7. El día 30 de julio del año en curso, este despacho judicial resolvió el grado de consulta del incidente de desacato tramitado en primera instancia por el juzgado segundo promiscuo municipal de Puerto Rico Caquetá, en el cual resolvió: **“REVOCAR la providencia de fecha 22 de julio de 2024, DECLARAR que no es procedente continuar con el trámite incidental por desacato a fallo de tutela y Modular los numerales tercero y cuarto del fallo de segunda instancia de fecha 1 de julio de 2022”...** lo anterior, fundamentado en la **IMPOSIBILIDAD** de carácter legal para llevar a cabo cualquier tipo de intervención institucional que habilite terrenos en zonas de alto riesgo o de protección, para destinación habitacional, situación que se encuentra expresamente prohibida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad Y Territorio, lo cual torna imposible el cumplimiento de la medida deprecada por este despacho en segunda instancia, en favor de Hilda Tamayo Vargas.

1.3.8. En la decisión en grado de consulta en la que se resolvió sobre el incidente de desacato, se exponen los fundamentos fácticos y jurisprudenciales mediante los cuales una autoridad judicial en trámite incidental puede modular el fallo ya emitido cuando existan alguno o algunos de los requisitos allí contemplados, y que como tal en el presente evento se actualizó uno de ellos por lo que se moduló el fallo emitido previamente, conservando la protección del derecho fundamental de la accionante, por lo que se deberá remitir a esas consideraciones.

1.3.9. El día 31 de julio del año 2024, mediante oficio Nro. 430 este despacho remitió el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora HILDA TAMAYO VARGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de Incidente de Desacato dentro de la ACCIÓN DE TUTELA identificado con el radicado N.º. 185924089002-2022-00-040-01, en conocimiento en segunda instancia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por presuntas irregularidades y mora en el trámite correspondiente dentro del proceso Incidente de Desacato dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, argumentando la quejosa que le han modificado la sentencia de Tutela proferida el 01 de julio de 2022 y se cambió el sentido del fallo del Incidente de Desacato proferido el 22 de Julio de 2024, una vez surtido el trámite de la consulta.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por parte del señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, al resolver en grado jurisdiccional de consulta el incidente de desacato promovido, modulando las decisiones adoptadas dentro de la aludida actuación?; y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de las modificaciones se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 09 de agosto de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El día 17 de mayo del año 2022, **HILDA TAMAYO VARGAS**, presenta acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la vivienda digna, para lo cual, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, resuelve Negar por improcedente la acción de tutela.
- La accionante impugna dentro del término concedido, la decisión de primera instancia adoptada por el juzgado segundo promiscuo municipal de Puerto Rico,

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Caquetá, el cual por reparto corresponde en segunda a ese despacho judicial, mismo que es resuelto mediante sentencia de fecha 1 de julio de 2022, en el cual se resolvió; **REVOCAR** la decisión proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá y, en su lugar **CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la vivienda digna.

- El veintisiete (27) de junio del año 2024, **HILDA TAMAYO VARGAS** formula ante el juzgado segundo promiscuo municipal de Puerto Rico Caquetá, incidente de desacato en contra de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, por considerar que este último no ha dado cumplimiento oportuno a la orden emitida por este despacho en sede de segunda instancia.
- El día 22 de julio del año en curso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá resuelve el incidente de desacato impetrado por la señora **HILDA TAMAYO VARGAS**, mediante el cual resuelve, que la entidad incidentada incurrió en desacato por incumplimiento al fallo de tutela y ordenó sancionar con arresto y multa al representante legal de la entidad, el señor PANELAS ROBINSON ANZOLA.
- El día 24 de julio del año 2024, mediante oficio JSMP-746 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá remite en grado de consulta a ese despacho, el expediente correspondiente al trámite de desacato formulado por parte de la señora **HILDA TAMAYO VARGAS**, para los fines pertinentes.
- El día viernes veintiséis (26) de julio de 2024, el municipio de puerto rico Caquetá a través de la secretaria de planeación infraestructura y de las TICS, solicita a ese despacho la modulación de sentencia del fallo de tutela del 01 de julio de 2022, teniendo como argumentos los siguientes: *“Se realizó una mesa técnica llevada a cabo en compañía de integrantes de la Gobernación Departamental del Caquetá, Bomberos, CMGRD y de Corpoamazonía, donde se estableció que la decisión judicial era de difícil cumplimiento, en razón a que, según la Entidad Ambiental y las demás autoridades presentes, la zona destinada para la intervención se encuentra catalogada en el (PBOT) como una zona de alto riesgo... como solución presentan un proyecto de impacto ambiental ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Que busca intervenir de manera holística el cauce de la quebrada, abordando no solo los problemas inmediatos de inundación y erosión, sino también estableciendo medidas preventivas lo cual es esencial para garantizar la seguridad y bienestar de las comunidades aledañas” ... Lo anterior dando importancia al cumplimiento de la normatividad Ambiental.*

- El día 30 de julio del año en curso, el despacho judicial resolvió el grado de consulta del incidente de desacato tramitado en primera instancia por el juzgado segundo promiscuo municipal de Puerto Rico Caquetá, en el cual resolvió: “**REVOCAR** la providencia de fecha 22 de julio de 2024, **DECLARAR** que no es procedente continuar con el trámite incidental por desacato a fallo de tutela y **Modular los numerales tercero y cuarto del fallo de segunda instancia de fecha 1 de julio de 2022**”... lo anterior, fundamentado en la **IMPOSIBILIDAD** de carácter legal para llevar a cabo cualquier tipo de intervención institucional que habilite terrenos en zonas de alto riesgo o de protección, para destinación habitacional, situación que se encuentra expresamente prohibida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, lo cual torna imposible el cumplimiento de la medida deprecada por este despacho en segunda instancia, en favor de Hilda Tamayo Vargas.
- En la decisión en grado de consulta en la que se resolvió sobre el incidente de desacato, se exponen los fundamentos fácticos y jurisprudenciales mediante los cuales una autoridad judicial en trámite incidental puede modular el fallo ya emitido cuando existan alguno o algunos de los requisitos allí contemplados, y que como tal en el presente evento se actualizó uno de ellos por lo que se moduló el fallo emitido previamente, conservando la protección del derecho fundamental de la accionante, por lo que se deberá remitir a esas consideraciones.
- El día 31 de julio del año 2024, mediante oficio Nro. 430 el juzgado remitió el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá para lo de su competencia.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora HILDA TAMAYO VARGAS, expone en su escrito que existen presuntas irregularidades y mora en el trámite correspondiente dentro del proceso Incidente de Desacato dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, argumentando la quejosa que le han modificado la sentencia de Tutela proferida en el 01 de julio de 2022 y se cambió el sentido del fallo del Incidente de Desacato proferido el 22 de Julio de 2024, una vez surtido el trámite de la consulta.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada y de lo evidenciado en el link del proceso remitido, dispuso dar trámite a la remisión efectuada el día 24 de julio del año 2024, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, en grado de consulta del incidente de desacato formulado por parte de la señora **HILDA TAMAYO VARGAS**, para los fines pertinentes, resolviéndolo mediante auto el día 30 de julio de 2024, con lo cual se advierte un actuar efectivo y dentro de términos razonables que contempla la ley, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que la inconformidad presentada ante esta instancia se endereza a cuestionar dos aspectos, estos son la mora y los resultados de la determinación que le resultaron desfavorables a la quejosa, tal como se constata en la siguiente imagen:

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Puerto Rico, Caquetá
República de Colombia

«RAD_INT»

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, martes, 30 de julio de 2024

PROCESO	ACCION DE TUTELA
INCIDENTALISTA	HILDA TAMAYO VARGAS
INCIDENTADO	MUNICIPIO DE PUERTO RICO- CAQUETA
RADICADO	185924089002202200040-01

OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias, a fin de decidir el grado jurisdiccional de consulta de la providencia dictada el 22 de julio de 2024, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá, a través de la cual se resolvió el incidente de desacato promovido por **HILDA TAMAYO VARGAS**, contra **MUNICIPIO DE PUERTO RICO- CAQUETÁ** resolviendo sancionar con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a **PANELAS ROBINSON ANZOLA Y MARIA STHEFANIE MEDINA GARCIA**, por el incumplimiento del fallo de tutela del 01 de julio de 2022, proferido por este Despacho en segunda instancia.

ANTECEDENTES

Este despacho, emitió fallo de segunda instancia el 1 de julio de 2022, amparando los derechos fundamentales del incidentante a la vivienda en condiciones dignas, y en consecuencia dispuso lo siguiente:

Respecto a lo anterior, con fundada razón se encuentra que el juzgado realizó las actuaciones tendientes a resolver oportunamente dicho trámite, tal y como se verifica en el citado auto, con lo cual se supera la primera inconformidad, resaltando incluso que, este despacho evidencia que el juzgado requerido procedió a proferir un auto aclaratorio con fecha del 09 de agosto de 2024, frente a la modulación realizada en el anterior auto del 30 de julio de 2024, determinando la temporalidad de cumplimiento por parte de las entidades accionadas y al garantizar de manera transitoria el derecho a la vivienda en condiciones dignas de la quejosa, hasta tanto se cumpla con el fallo de manera definitiva, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,
nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	HILDA TAMAYO VARGAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PUERTO RICO- CAQUETÁ
RADICADO	185924089002202200040-01

DISPONE:

PRIMERO. – ACLARAR el artículo tercero de la providencia de fecha 30 de julio de 2024, proferida al interior del proceso de la referencia, el cual quedara de la siguiente manera:

TERCERO: Modular los numerales tercero y cuarto del fallo de segunda instancia de fecha 1 de julio de 2022 así: el municipio a través de su representante o quien haga sus veces deberá tener en cuenta la problemática presentada en la comunidad afectada, y en tal medida deberá formular dentro del término perentorio de doce meses, contado a partir de la notificación de la presente decisión, un proyecto de reubicación para este sector de la población a fin de

Página 3 de 4

«BDP»



jprctoprco@cendoj.ramajudicial.gov.co

evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siempre que esté al alcance y medida de los recursos del municipio, razón por la cual deberá integrar en concurrencia a otras entidades como fonvivienda, ministerio de vivienda, unidad de gestión de riesgo, cajas de compensación familiar, dentro de sus competencias, a fin de brindar una solución definitiva.

En tanto se cumpla de manera definitiva la orden previamente impartida, se deberá garantizar a la señora **HILDA TAMAYO VARGAS** su derecho a la vivienda digna, y para ello el municipio de Puerto Rico Caquetá deberá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, reubicarla de manera temporal en otro inmueble en condiciones dignas, del casco urbano de esta municipalidad.

SEGUNDO. – CONSERVAR INDEMNES los demás aspectos contenidos en la providencia de fecha 30 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ
Juez

De acuerdo con lo anterior, y sin perder de vista los demás aspectos en que se funda la queja, esta Corporación, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden al operador

judicial, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva del derecho sustancial dentro del procesos judicial a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, ni le está permitido intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional, de conformidad con lo prevenido en el Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 14, que alude precisamente al respeto del principio de Independencia y Autonomía Judicial, que establece:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud del aludido principio de independencia y autonomía⁴, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del Funcionario una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo adicional para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación de la ley o argumentación jurídica realizada en la providencia.

Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control** y no frente a las decisiones optadas por los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa una violación de los principios de eficiencia y eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido; y de otra parte, en cuanto a la pretensión de la quejosa encaminada a que esta Corporación intervenga por esta vía, en la modificación de la decisión que fue objeto de la presente actuación, se insiste en que no se dispone de competencia para actuar como instancia adicional no prevista por el legislador para proceder en la forma requerida, por tanto, frente a las realidades advertidas en la presente determinación, resulta imperioso no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, no quedando alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido.

Tesis del Despacho:

⁴Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ, JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso identificado con el N.º **185924089002-2022-00-040-01**, pues el Funcionario Vigilado ha demostrado que prestó una atención oportuna al trámite endilgado, por cuanto existe un pronunciamiento del despacho mediante auto del día 30 de julio de 2024, deviniendo de este la inconformidad expuesta en la queja, razón por la cual activa el presente mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa.

De otra parte se impone exhortar a la quejosa, en el sentido de aclararle que la finalidad de éste mecanismo administrativo es precisamente que la justicia se administre oportuna y eficazmente, mas no, modificar las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales; razón suficiente para no dar apertura a la aludida vigilancia judicial respecto del mencionado trámite procesal que conoció en segunda instancia el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, anudado a lo anterior, se le pone de presente que, de considerar que existen inconformidades y/o anomalías dentro del proceso referenciado, puede iniciar las respectivas acciones ante las entidades facultadas para el reproche de las conductas disciplinarias, tales como la Comisión de Disciplina Judicial quien tiene la facultad de determinar si hay lugar a iniciar el trámite de acción disciplinaria, siendo esa Corporación la competente para señalar las faltas disciplinarias y las sanciones pertinentes.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora HILDA TAMAYO VARGAS dentro del Incidente de Desacato promovido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 185924089002-2022-00-040-01, que conoció en segunda instancia el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, a cargo del doctor VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

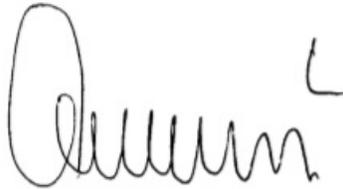
ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo

electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **14 de agosto de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807a49e35a1a46e0084358aa74d6a181d588611998273b407f19aa57a334df9a**

Documento generado en 15/08/2024 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>